

50

Res demanda mínima cuantía

Hernando Gonzalez <hergonloz3005@gmail.com>

Lun 31/01/2022 10:08 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Risaralda - Marsella <prmpalmarsella@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (170 KB)

Res a juzgado caso B Agrario Balboa...pdf;

Señores juzgado único promiscuo municipal de Marsella

Buen día

Remito a su despacho respuesta y cumplimiento de tiempo en torno a demanda de mínima cuantía.

Gracias

Hernando González Lozano

61,
Marsella Risaralda 31-01-2022

Referencia: Ejecutivo de mínima cuantía No 2021-220 de 19-10-2021.

Señores:

Juzgado Único Promiscuo Municipal de Marsella

Correo electrónico: prmpalmarsella@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 9 No 9-12 piso 1

Marsella Risaralda Colombia

Cordial saludo;

Manifiesto que he recibido la demanda de mínima cuantía, proceso con número de radicación 2021-220 de 19-10-de 2021, de parte del banco agrario mediante apoderada la doctora Martha Cecilia Patiño Murillo; demanda que me permite 5 días para pagar las pretensiones del demandante y 10 días para proponer excepciones en bien de mis intereses.

Pretensiones de la demanda:

las pretensiones de la demanda que se estiman de parte del demandante aproximadamente en \$25 millones (25.000.000) y están relacionadas con los pagarés de créditos adquiridos con el Banco Agrario #057256100006077 capital \$6.192.000 y el pagare #057256100008055 capital \$12.000.000. y demás sumas relacionadas con otros conceptos e intereses pactados.

Asumo como tal la notificación y pretensiones de la demanda, no sin antes presentar la relación de algunos trámites que con relación a esas obligaciones hice el año inmediatamente anterior.

El día 21 de octubre de 2021 acudí a la oficina central del banco agrario de Pereira a solicitar un acuerdo de pago de mis deudas con dicho banco, deudas que se encontraban con cierto tiempo de atraso e incumplimiento, en dicha entidad verbalmente un asesor comercial me remite a la sucursal del banco donde tramité el crédito porque ese tipo de procesos se hacen directamente en la sede donde se tramita el crédito y para este caso el Municipio de Balboa en Risaralda

Antes de viajar a dicho Municipio llamé al gerente de dicha sede a las 08.34 am, (ese mismo día) para comentarle mi propuesta, consistente en buscar un acuerdo de pago y empezar a pagar la deuda como tal, esta consulta en la que el gerente de la sede de Balboa Risaralda, luego de las explicaciones sobre

vencimientos de términos, cuotas acumuladas y vencimientos de garantías manifestó que ya no había nada que hacer, que solo se solucionaría pagando la totalidad del crédito o en su defecto los abogados del caso entrarían a embargar los bienes del acreedor o deudor moroso y los salarios o ingresos que por cualquier motivo estuviese recibiendo.

Sin embargo en la conversación telefónica insistí un par de veces, que al no tener con que cancelar de contado las obligaciones de los créditos, yo podría pagar cuotas así fueran pequeñas para ir mitigando la situación, pero la respuesta igualmente fue la misma.

Solicite posteriormente vía correo electrónico a la gerencia de Balboa el estado de mis cuentas para buscar sobre la realidad algún tipo de propuesta y solución a mi problema de créditos vencidos, la respuesta fue oportuna y con las tablas correspondientes al estado del endeudamiento.

La ultima explicación.

Finalmente, el 28-12-2021, personalmente hable con el gerente de la oficina del banco agrario de Balboa Risaralda, igualmente para proponer un acuerdo de pago por cuotas y la respuesta fue la de los pagos totales, pero que ya con el tiempo que había pasado el banco consideraba que yo no pagaría los créditos (extinción de la deuda) y que se buscaba recuperar al menos unos capitales determinados descontando los contingentes y otras cosas más en relación a los créditos que no entiendo muy bien.

Llevaba esta explicación la inclusión de honorarios jurídicos.

Quedaría según dicha explicación, el crédito de la primera obligación pagaré #057256100006077 en la suma de \$4.544.232 y para el segundo no recuerdo bien la explicación ni la cuantía.

Sim embargo, el gerente me argumentó de nuevo que sería pago de contado, pagando el primero y posteriormente el segundo, pero que podía recoger el dinero y una vez lo tuviera pasar a cancelar, pero que no se podía por cuotas. (Anexo copia del borrador explicativo que me entrego).

Asumí como tal que ese evento con lo dicho y explicado, era un acuerdo verbal al cual yo me comprometía a cumplir y evidentemente salí de ese despacho con esa convicción y lógico he recibido con mucha sorpresa la notificación de embargo y secuestre de parte del banco, teniendo en cuenta mis propósitos de pagar.

Indudablemente se entenderá que el banco como tal no tuvo ni ha tenido en cuenta las múltiples dificultades causadas, vividas y sucedidas con motivo de los decretos Nacionales y locales en tiempo de pandemia del covid-19.

58,

Firma digital.

Marsella Risaralda

Anexos: 2.

[illegible]

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
Cedula de Ciudadania
4.452.554

GONZALEZ LOZANO
HERNANDO



Hernando Gonzalez Lozano

30-MAY-1957

HONDA
(TOLIMA)

1.68 1.68 M

30-NOV-1977 MARIBELLA

PRIMA Y LUGAR DE EXPEDICION



034707 00 24162221 8070442304 20055477 034707 00 24 1986 4204

59

solicitud de link 2021 - 220

Cobrar Abogados Cobrar Abogados <cobrarabogados@hotmail.com>

Vie 18/03/2022 8:38 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Risaralda - Marsella <prmpalmarsella@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Me permito solicitar a usted link del proceso radicado 2021-220

Gracias

MARTHA CECILIA PATIÑO MURILLO

ABOGADA

TP-96651 del C.S.J

COBRAR ABOGADOS

Carrera 7 #18-80 oficina 605

Edificio Centro Financiero

Telf. 3154718574-3250417

DTE: Banco Agrario S.A.

DDO: Hernando González Lozano

60

CONSTANCIA DE VENCIMIENTO DE TÉRMINOS:

La notificación del demandado **HERNANDO GONZÁLEZ LOZANO** se efectuó el 21 de enero de 2022, quedando surtida el 26 de enero de 2022, de conformidad con el inciso 3° del artículo 8° del decreto 806 de 2020. El término que tenía para cancelar la obligación y para proponer excepciones que crea tener a su favor, corrieron los días, 27, 28, 31 de enero, 1°, 2, 3, 4, 7, 8 y 9 de febrero de 2022, venció a las 4.00 de la tarde. Inhábiles los días: 29, 30 de enero, 5 y 6 de febrero de 2022. **PRESENTÓ ESCRITO**

Se deja constancia igualmente en el sentido que mediante Resolución No. CSJRIR22-105 3 de marzo de 2022, le fue concedido al Titular del Despacho compensatorio al haber atendido audiencias por fuera del horario laboral y en turno de permanencia y disponibilidad de fin de semana, para disfrutar los días 4, 25 y 28 de marzo de 2022.

Marsella, marzo 25 de 2022


WILSON BARRERA HURTADO
SECRETARIO

62

RE: solicitud de link 2021 - 220

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Risaralda - Marsella
<prmpalmarsella@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/03/2022 10:53 AM

Para: Cobrar Abogados Cobrar Abogados <cobrarabogados@hotmail.com>

DOCTORA

MARTHA CECILIA PATIÑO MURILLO

APODERADA PARTE DEMANDANTE

CORDIAL SALUDO,

EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD, ADJUNTO AL PRESENTE LINK DE ACCESO AL EXPEDIENTE DENTRO DEL RADIVADO 2021-00220. LO ANTERIOR PARA LOS FINES PERTINENTES.

LINK ACCESO EXPEDIENTE: ☐ [664404089001-2021-00220](#)

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBDO.

ATT:WILSON BARRERA HURTADO
SECRETARIO

De: Cobrar Abogados Cobrar Abogados <cobrarabogados@hotmail.com>

Enviado: viernes, 18 de marzo de 2022 8:38 a. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Risaralda - Marsella <prmpalmarsella@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: solicitud de link 2021 - 220

Me permtio solicitar a usted link del proceso radicado 2021-220

Gracias

MARTHA CECILIA PATIÑO MURILLO
ABOGADA
TP-96651 del C.S.J

COBRAR ABOGADOS
Carrera 7 #18-80 oficina 605
Edificio Centro Financiero
Telf. 3154718574-3250417



Auto Interlocutorio
Radicación No. 2021-00220-00

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO.

Marsella, Risaralda, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo lo que líneas adelante se trazan, y siguiendo el Despacho el criterio fijado mediante auto del pasado 31 de marzo, dictado dentro de la demanda Ejecutiva que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA radicó para su trámite con número asignado 664404089001-2022-00037-00, no resulta posible continuar ante este Despacho Judicial con el trámite del presente proceso, ante la falta de competencia, y en aplicación del precedente horizontal que ejerce, cómo no, fuerza vinculante.

En efecto la parte actora, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, acorde con su naturaleza jurídica, corresponde a una **sociedad de economía mixta del orden nacional**, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado con **domicilio principal** en la ciudad de Bogotá DC.

En materia civil existen distintos factores que permiten atribuir con precisión a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular. Entre ellos, el territorial y subjetivo, y dentro de aquel se ubican los fueros personal y el real; así, el numeral 10 del artículo 28 y el artículo 29 del Código General del Proceso, establecen:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”. -resaltado propio-

“Prelación de competencia.

Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.

La naturaleza jurídica de la entidad ejecutante, está señalada por el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se dijo, como una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y en consonancia con el literal b, numeral 2 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, corresponde al Sector descentralizado por servicios:



"ARTICULO 38.- Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

(...)

2. Del Sector descentralizado por servicios:

a. Los establecimientos públicos;

b. Las empresas industriales y comerciales del Estado"

Establece a su vez el artículo 16 del CGP:

Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

Y es de ver como la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en pro de unificar la jurisprudencia en torno al tema que se revisa, procedió mediante el Auto AC140-2020, del 24 de enero de 2020, radicación 2019-00320-00 del 24 de enero de 2020, a determinar, de manera contundente y perentoria que, cuando en cualquier proceso que se rige por la normativa adjetiva civil, interviene el Estado como parte, la competencia para conocer del asunto, radica *exclusivamente* en el domicilio de la entidad que así interviene en esa condición, en preferencia legal de lo reglado por el numeral 10º del artículo 28 y artículo 29 del nuevo ordenamiento procesal civil.

A su vez, se dejó sentado en dicho pronunciamiento que, dado el contenido del transcrito artículo 16 del CGP, atendiendo los factores funcional y subjetivo, refulge la imposibilidad de dar aplicación al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, sin perjuicio de la validez de lo que se hubiere tramitado.

Ante la fuerza jurídica que este derrotero envuelve, es dable concluir entonces que el proceso, por razón de competencia, debe remitirse al Juez Civil Municipal - Reparto- de la ciudad de Bogotá DC, acorde con lo que enseña la documentación del expediente en torno al domicilio de la ejecutante, para que se continúe con el trámite legal que corresponda, en aplicación claro está, de igual forma, en acatamiento de lo prevenido por el artículo 13 del estatuto procesal:

Observancia de normas procesales.

Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Sin que haya lugar, por consiguiente, a intelecciones adicionales, se procederá a la remisión del proceso, al ente competente.



En consecuencia, el JUZGADO ÚNICO PROMISCO MU NICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS Y DE CONOCIMIENTO DE MARSELLA (RISARALDA),

RESUELVE

Primero: Remitir por competencia, al JUZGADO CIVIL MU NICIPAL (REPARTO) de Bogotá DC, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, en contra de HERNANDO GONZÁLEZ LOZANO, para que se continúe allí el trámite legal subsiguiente.

Segundo: En firme este proveído, cancélese su radicación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA
Juez

WBH

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 26-04-2022

WILSON BARRERA HURTADO
Secretario

64,

radicado No 220-2021

Cobrar Abogados Cobrar Abogados <cobrarabogados@hotmail.com>

Vie 29/04/2022 3:03 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Risaralda - Marsella <prmpalmarsella@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (33 KB)

RsEÑOR[67437].pdf;

Me permito remitir recurso del proceso

Gracias

MARTHA CECILIA PATIÑO MURILLO
ABOGADA
TP-96651 del C.S.J

COBRAR ABOGADOS
Carrera 7 #18-80 oficina 605
Edificio Centro Financiero
Telf. 3154718574-3250417



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

661

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL MARSELLA

REF. PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDANDO HERNANDO GONZALES LOZANO

RADICADO 2021 - 220

MARTHA CECILIA PATIÑO MURILLO, conocida dentro del referido , como apoderada de la parte demandante y conociendo que contra el auto que emitió su despacho el día 26 de abril de 2022 , no cabe recurso alguno, me permito dentro del término de ejecutoria solicitar la reconsideración del mismo en atención a lo siguiente

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. S.A es una entidad financiera que funciona como la denominada de economía mixtas y por lo tanto a la misma se le aplica los regímenes de las empresas industriales y comerciales del estado, que se rigen por las reglas del derecho privado.

Así las cosas teniendo el demandado su domicilio en la ciudad de Marsella Risaralda y en atención a lo que por competencia, para conocer de los procesos tiene reglamentado el Código General del proceso artículo 28 #1 y además por tener allí una sucursal del banco Agrario de Colombia S.A, es usted señor juez competente para seguir conociendo del citado trámite

Me permito anexar, muy respetuosamente, pronunciamiento de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , al respecto del tema que nos atañe.

Del señor juez

MARTHA CECILIA PATIÑO MURILLO

C.C. 42.079.004 DE PEREIRA

T.P 96651 DEL C.S.J

66,

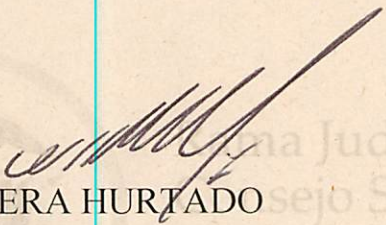
CONSTANCIA:

La ejecutoria del auto notificado por estado el 26-04-2022 corrió los días: 27, 28 y 29 de abril de 2022, dentro del término y por intermedio del correo electrónico del despacho la apoderada judicial de la parte actora allegó escrito, y la parte demandada guardó silencio.

A DESPACHO.

Marsella, Risaralda, 2 de mayo de 2022.

(Inhábiles: 30 de abril y 1° de mayo de 2022)


WILSON BARRERA HURTADO
SECRETARIO

na Judicial
sejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Auto Sustanciación
Radicación No. 2021-00220-00

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO.

Marsella, Risaralda, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Frente al auto del 25 de abril del presente año, por medio del cual se dispuso rechazar por *competencia* la presente demanda ejecutiva singular, la apoderada judicial de la parte ejecutante manifiesta que como el citado proveído no admite recurso alguno, solicita la *reconsideración* del mismo, y trae a colación argumentos relacionados con la naturaleza jurídica del ente demandante, la sucursal que tiene en este municipio y el domicilio del ejecutado.

No obstante, se tiene que la referida *reconsideración* no hace parte integral del estatuto procedimental civil, y por consiguiente, no hay lugar a disponer trámite de fondo alguno sobre el particular, y lo cierto es que, tal pedimento, al margen de lo manifestado por la memorialista no es más que la interposición de un recurso de reposición, y como la misma lo indica, se tiene que, acorde con lo prevenido en el artículo 139 del CGP, la decisión que se refuta resulta irrecurrible:

*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.** (Resaltado propio).*

Por contera, no habrá resolución diversa a la de rechazar de plano la *reconsideración* elevada por la mandataria judicial de la parte actora, y el recurso de reposición que se entiende es finalmente el interpuesto.

En consecuencia, el JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS Y DE CONOCIMIENTO DE MARSELLA (RISARALDA),

RESUELVE:

PRIMERO: **Rechazar** de plano la solicitud de *reconsideración* y el *recurso de reposición* interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el auto que dispuso la remisión por competencia del asunto al Juzgado Civil Municipal –Reparto- de Bogotá DC.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, óbrese de conformidad con lo dispuesto en auto del 25 de abril del presente año.

NOTIFÍQUESE,

JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA
Juez
WBH

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 05-05-2022

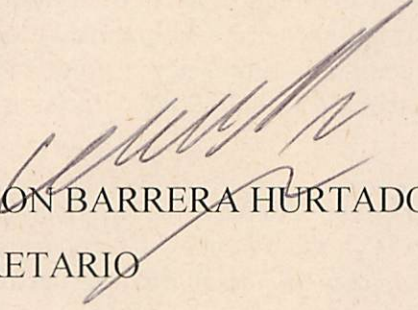
WILSON BARRERA HURTADO
Secretario

CONSTANCIA:

La ejecutoria del auto notificado por estado el 05-05-2022 corrió los días: 6, 9 y 10 de mayo de 2022, las partes guardaron silencio. Fueron inhábiles: 7 y 8.

EN FIRME.

Marsella, Risaralda, 11 de mayo de 2022.


WILSON BARRERA HURTADO

SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

